

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente 2006-0107-TRA-PI

Solicitud de la marca de servicio (SECURE WRAP)”

Global Baggage Protection Systems Inc, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial. (Exp. de origen número 2146-02)

VOTO N° 218 - 2006

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las once horas del veintiuno de julio de dos mil seis.

Recurso de apelación planteado por el Licenciado **Alvaro Enrique Dengo Solera**, mayor, casado una vez, Abogado, vecino de Escazú, titular de la cédula de identidad número uno-quinientos cuarenta y cuatro-cero treinta y cinco, quien dice ser apoderado especial de la empresa **“GLOBAL BAGGAGE PROTECTION SYSTEMS, INC”** constituida y organizada bajo las leyes del Estado de Miami, y domiciliada en 4050 N.W 29 St., Miami, 33142, Miami, Florida, Estados Unidos de América, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las trece horas con treinta y dos minutos del veintiséis de setiembre de dos mil cinco.

CONSIDERANDO

PRIMERO: El Registro de la Propiedad Industrial declara el abandono de la solicitud de la marca de servicio **“SECURE WRAP”**, por considerar que la parte recurrente omitió subsanar el defecto apuntado en la resolución de las catorce horas tres minutos y trece segundos del veintiuno de abril de dos mil cinco (folio 30), siendo que no presentó el poder solicitado que acreditara su personería para actuar en esta solicitud de marca de servicio.

El artículo 9, inciso d) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, establece que la solicitud de registro de una marca contendrá:

“EL nombre y dirección del apoderado en el país, cuando el solicitante no tenga domicilio ni establecimiento mercantil real y efectivo en el país” y en el párrafo siguiente dispone que: ***“cuando un mandatario realice las gestiones, deberá presentar el poder correspondiente...”***

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

El numeral siguiente, ordena que la solicitud de registro de una marca deberá ser admitida por el Registro de la Propiedad Industrial si:

“c) Señala una dirección o designa a un representante en el país”.

Finalmente, el artículo 13 de dicha Ley dispone en lo que interesa que:

“de no haberse cumplido alguno de los requisitos mencionados en el artículo 9 de la presente ley o las disposiciones reglamentarias correspondientes, el Registro notificará al solicitante para que subsane el error o la omisión dentro del plazo de quince días hábiles a partir de la notificación correspondiente, bajo apercibimiento de considerarse abandonada la solicitud”. (El subrayado no es del original).

La interpretación armónica de estas disposiciones nos permite inferir, que en la acreditación del poder mediante documento idóneo, la debida designación de un representante legal según las prescripciones de la ley, es un requisito **sine qua non** de admisibilidad de toda solicitud de registro de una marca en la que se actúe mediante apoderado. Aunque documentalmente la acreditación del mandato pueda verse como un acto separado de la solicitud propiamente dicha, registralmente no lo es, pues aunque esta última constituye el documento principal, el otro constituye un documento accesorio indispensable sin el cual dicha solicitud carece de validez, pues faltaría el elemento de la legitimación que es esencial para sustentar la pretensión administrativa.

Estas disposiciones normativas son muy claras y regulan el procedimiento a seguir ante la solicitud de una inscripción, en este caso, de la marca de servicio ***“SECURE WRAP”***, en clase 39 de la Nomenclatura Internacional.

Del análisis del expediente, se observa que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las trece horas con cuatro minutos del nueve de agosto de dos mil dos, notificada el doce de marzo de dos mil cuatro, le previno a la empresa solicitante por medio de quien compareció como su apoderado, un requisito indispensable para la tramitación de esa solicitud y

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

que está contemplado en el artículo 9 citado, y ello es: ***el poder correspondiente***, debiendo entenderse, como se señaló con cita de norma expresa, que éste debe cumplir con las formalidades que le exige la Ley, so pena de tenerse por abandonada su solicitud y archivar las diligencias.

El Licenciado Alvaro Enrique Dengo Solera, en la condición aludida, dentro del plazo concedido, teniéndose con esa intervención como notificado, contestó la prevención relacionada anteriormente y manifestó que “...*a fin de cumplir con lo prevenido mediante resolución de las 13:04 horas del 9 de agosto del 2002...que el Poder se encuentra debidamente legalizado ante el Consulado de Costa Rica en el Estado de Florida, Estados Unidos de América y el mismo fue presentado a este Registro a las 12:56:30 horas del 18 de junio del 2002...*”.

Posteriormente, conforme a lo anterior, el Registro a-quo, mediante resolución de las ocho horas con veinte minutos del veinticinco de agosto de dos mil cuatro, determina que el poder legalizado a que se refiere el Licenciado Alvaro Enrique Dengo Solera, en su escrito de fecha dieciocho de marzo de dos mil cuatro (folio19), no cumple con las formalidades del numeral 1256 del Código Civil que expresamente exige que: ***“El poder especial otorgado para un acto contrato con efectos registrales deberá realizarse en escritura pública...”***, y le concede otra oportunidad a ese representante para subsanar el defecto mencionado en un término de seis meses a partir del 27 de agosto de 2004, con un vencimiento al 27 de febrero de 2005.

El día veinticinco de febrero de dos mil cinco, dentro del plazo concedido, la Licenciada Marta María Vinocour Fornieri presenta al Registro a-quo un poder, que cumple con las formalidades establecidas por los numerales 1256 del Código Civil, 40 y 84 del Código Notarial, mediante el cual el licenciado José Antonio Gamboa Vásquez, en su calidad de apoderado de la empresa solicitante, ratifica todo lo actuado por el licenciado Dengo Solera, y a su vez, le otorga poder especial a la mencionada licenciada para la continuación del trámite de inscripción de la marca en comentario.

Pese a lo anterior, el Registro de la Propiedad Industrial mediante resolución de las catorce horas con tres minutos trece segundos del veintiuno de abril de dos mil cinco, le comunica a la empresa **GLOBAL BAGGAGE PROTECTION SYSTEM, INC.**, que el poder otorgado a favor de la

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Licenciada Vinocour Fornieri es inválido, lo anterior en virtud de que el poder original del señor José Antonio Gamboa Vásquez, de fecha dieciséis de enero de dos mil dos, el cual da origen a la sustitución de su mandato, no reúne los requisitos exigidos por el Tribunal Registral Administrativo, al no estar ese último (poder original) constituido en escritura pública.

Al respecto, es importante resaltar, que esta última prevención no sólo es de carácter general, sino también crea un grado de confusión que lleva al Licenciado Dengo Solera a tratar de solucionar el problema de su legitimación, y se constituye en gestor oficioso conforme lo establece el artículo 82 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, según consta en escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el veintidós de junio de dos mil cinco, solución legal que bien fundamentada le fue rechazada mediante la resolución apelada.

Sin embargo, nota este Tribunal que la apelante no debió llegar hasta este punto procesal y que si lo hizo fue producto de esa confusa prevención que lo hizo incurrir no sólo en la presentación de una gestoría oficiosa, sino también, en presentar un recurso de apelación con ausencia de poder que lo acreditara para ello, cuando desde el veinticinco de febrero de dos mil cinco, constaba en el expediente, a folio veintinueve, un poder que cumplía con todos los requisitos establecidos en los numerales 1256 del Código Civil, 40 y 84 del Código Notarial, a saber, un documento en escritura pública, en donde se indica el funcionario autorizado, en este caso, el consulado que legalizó el documento, la fecha y su custodia en el archivo de referencias, mediante el cual el Licenciado José Antonio Gamboa Vásquez, en su condición de apoderado especial de la empresa **GLOBAL BAGGAGE PROTECTION SYSTEMS, INC**, ratificó lo actuado por el licenciado Dengo Solera, y entiende este Tribunal, que en vez de *otorgar el poder lo sustituyó* en la licenciada Marta María Vinocour Fornieri, lo que hace que a partir de ese momento procesal, se cuente con la acreditación de una personería en forma correcta.

Este vicio en el procedimiento da lugar, conforme lo establecen los artículos 181 de la Ley General de la Administración Pública y 197 del Código Procesal Civil, normas de aplicación supletoria según lo indica el artículo 229.2 de esa Ley General de la Administración Pública y 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, a **ANULAR** lo actuado por el Registro y por este Tribunal, a partir de la resolución de las catorce horas, tres minutos y trece segundos del veintiuno de abril de dos mil cinco, con la finalidad de

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

orientar el curso normal del procedimiento y por ende evitar una indefensión, debiendo el Registro de la Propiedad Industrial continuar con el trámite si otro motivo no lo impidiere.

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones, citas normativas y de doctrina que anteceden, se ***ANULA*** lo actuado por el Registro de la Propiedad Industrial y por el Tribunal Registral Administrativo, a partir de la resolución de las catorce horas, tres minutos y trece segundos del veintiuno de abril de dos mil cinco, con la finalidad de orientar el curso normal del procedimiento y por ende evitar una indefensión. Continúese con el trámite de inscripción de la marca de servicio “**SECURE WRAP**”, en clase 39 de la Nomenclatura Internacional si otro motivo no lo impide. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. Edwin Martínez Rodríguez

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca